



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 24/05/2018, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; y del IVA General de los periodos fiscales de 01 al 12/2014 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, los cuales fueron presentados parcialmente.

La fiscalización puntual tuvo su origen en las NOTAS SET/IT N° 00/2016, 00/2016, 00/2017 y 00/2017 y del INFORME DPO DGGC N° 00/2018, según el cual el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, informó que como complemento a las inconsistencias detectadas por el Dpto. de Investigación Tributaria se han detectado a varios contribuyentes, en su mayoría con domicilio en el límite de la frontera con Brasil, principalmente de la jurisdicción de Canindeyú, que aparentemente forman parte de un esquema delictivo mediante la utilización de documento de presunto contenido falso.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró gastos en el IRAGRO y créditos fiscales en el IVA General, respaldados con comprobantes que no reúnen los requisitos para su utilización, ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la provisión de servicios de flete que materialmente no pudo haber realizado su supuesto proveedor XX, porque corroboraron con base en las documentaciones presentadas por el fiscalizado y la verificación de los archivos adjuntos de las declaraciones juradas del formulario 145, los datos de las facturas del supuesto proveedor; y que las mismas no coinciden entre sí; y además se pudo verificar que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos en los ejercicios fiscales 2014 y 2015, pues procedieron a listar las documentaciones de ingresos presentados por **NN** y se cotejó con los datos obtenidos de las DDJJ del IVA formulario N° 120 y los datos de informado compras HECHAUKA; en consecuencia, los auditores desafectaron los montos cuestionados y reliquidaron los tributos, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y la aplicación de la multa del 225%, en atención a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, todo ello según el siguiente detalle:

EJERCICIOS/PERIODO S FISCALES	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE FACTURAS IMPUGNADAS 10%	IMPUESTO S/ FACTURAS IMPUGNADAS 10%	VENTAS OMITIDAS	IMPUESTO S/ VENTAS OMITIDAS 10%	IMPUESTO S/ VENTAS OMITIDAS 5%	CRÉDITO REC./PERIODA COMP.	IMPUESTO A INGRESAR	GRADUACIÓN DE LA MULTA 225%	TOTAL MULTA MAS IMPUESTO
2014	IRAGRO General	1.082.923.091	108.292.309	557.981.972	55.798.197	0	5.075.074	158.976.432	369.115.889	528.092.321
2015	IRAGRO General	400.000.000	40.000.000	4.565.648.668	456.564.867	0	6.831.171	489.733.696	1.117.270.950	1.607.004.646
ene-14	IVA General	350.000.000	35.000.000	0	0	0	423.586	34.576.414	78.750.000	113.326.414
feb-14	IVA General	69.873.182	6.987.318	0	0	0	75.702	6.911.466	15.714.466	22.631.982
mar-14	IVA General	66304991	6.630.499	228.946.782	0	14.427.339	0	11.427.339	25.711.513	37.138.852
abr-14	IVA General	0	0	283.143.254	0	14.157.163	50.000	14.807.163	31.853.616	46.660.779
may-14	IVA General	663.049.900	66.304.990	0	0	0	344.822	65.960.169	149.186.230	215.146.399
jun-14	IVA General	0	0	45.901.936	4.590.194	0	4.590.194	0	10.327.936	14.917.936
jul-14	IVA General	0	0	354.166.504	0	27.208.325	4.293.154	23.915.171	62.543.742	86.458.917
ago-14	IVA General	0	0	33.310.288	0	37.565.515	0	37.565.515	84.512.409	122.082.924
sep-14	IVA General	0	0	302.132.929	0	15.106.646	0	15.106.646	33.989.955	49.096.601
oct-14	IVA General	400.000.000	40.000.000	0	0	0	292.994	50.000.000	122.727.056	172.727.056
dic-14	IVA General	0	0	447.268.480	0	22.363.424	0	22.363.424	50.317.504	72.681.128
TOTAL		3.032.151.173	296.584.618	7.735.710.823	516.914.258	128.328.412	21.876.697	919.950.991	2.119.111.400	3.039.061.991

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 17/12/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Cabe señalar, que el 19/12/2018 mediante formulario N° 00, **NN** solicitó la reconsideración de la determinación y aplicación de sanciones del IRAGRO RÉGIMEN CONTABLE, y solicitó que sea aplicado el régimen excepcional y transitorio de regularización previsto en el Decreto N° 313/2018; donde manifestó *"...se tenga en cuenta el coeficiente de índice económico de rentabilidad, para la determinación del monto imponible y la aplicación del porcentaje (%) sobre el mínimo, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 213 de la Ley 125/91 y a los principios constitucionales"*, y que también expresó *"A lo que resultare a la solicitud de reconsideración del IRAGRO RÉGIMEN CONTABLE y lo dispuesto en el Acta Final correspondiente al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), nos acogemos a lo especificado en el Decreto N° 313/18 al Régimen de facilidad de pago Art. 2do. (Inc.b), solicitando sesenta (60) cuotas mensuales iguales sobre la suma de ambos impuestos"*.(Sic).

Considerando lo manifestado por **NN**, y no habiendo más trámites a ser diligenciados para el esclarecimiento de los hechos el **DSR1** llamo a Autos para resolver, mediante Resolución N° 00 del 25/01/2019, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme al Art. 6 de la R.G. N° 114/2017.

Debido a ello, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró ante la **SET** gastos en el IRAGRO y créditos fiscales en el IVA, respaldados con comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, que se refieren a la provisión de servicios de flete que materialmente no se pudieron haber realizado por el supuesto proveedor XX, ya que el mismo no tiene la capacidad económica ni la infraestructura para prestar servicios de flete, por lo tanto los comprobantes de ventas presentado por el sumariado no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia obtuvo un beneficio indebido incidiendo fiscalmente en sus obligaciones tributarias, al comparar las documentaciones presentadas por el fiscalizado y la verificación de los archivos adjuntos de las declaraciones juradas del formulario 145, con los datos de las facturas del supuesto proveedor, y que las mismas no coinciden entre sí.

Además, se confirmó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, porque al comparar los montos registrados en sus DDJJ del IVA, formulario N° 120, con los datos obtenidos de Hechauka surgieron diferencias a favor del Fisco, por tanto se procedió a desafectar los montos cuestionados y a reliquidar los tributos.

En consecuencia, el **DSR1** sugirió confirmar la reliquidación de los Impuestos del IVA e IRAGRO propuesta por los auditores de la **SET** en el Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 07/11/2018.

En relación al IRAGRO Régimen Contable, **NN** contravino lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley modificada por la Ley N° 5061/2013 porque declaró gastos en sus DDJJ que no son reales y suministró informaciones inexactas a la Administración Tributaria; y en relación al IVA, el contribuyente sumariado infringió lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley (TA), y en concordancia con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, ya que también consignó en sus DDJJ créditos fiscales que no son reales. En el escrito presentado por **NN** en relación a la solicitud de Reconsideración del IRAGRO Régimen contable, manifestó que *"se tenga en cuenta el coeficiente de índice económico de rentabilidad, para la determinación del monto imponible y la aplicación del porcentaje (%) sobre el mínimo, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 213 de la Ley 125/91 y a los principios constitucionales"*. (Sic).

El **DSR1**, señaló que no es viable la aplicación del índice económico de rentabilidad, ya que se impugnaron gastos y no costos, conforme al Art. 32 de la Ley, modificada por la Ley N° 5061/2013.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los gastos y créditos fiscales irreales que declaró **NN**, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos. A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** puso a disposición de la **SET** los documentos e informaciones con los que contaba parcialmente; además, el monto de los comprobantes cuestionados corresponde a un porcentaje no muy relevante del total de sus compras, todo ello, sumado a que la firma manifestó acogerse al Decreto 313/2018, en consecuencia le es aplicable la sanción del 115% sobre el monto del tributo no ingresado en el IRAGRO, y sobre los créditos fiscales no ingresados para el IVA General, conforme al Art. 175 de la Ley, sobre los créditos

fiscales impugnados en el IVA. En cuanto al IRAGRO, dicha sanción será aplicada sobre el tributo determinado, en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos, a lo que cabe agregar que el IVA crédito fiscal no constituye costo ni gasto en la liquidación del citado impuesto.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 313/2018, el **DSR1** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2017, circunstancia que se adecua al presente caso. Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el presente caso, las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el Art. 2° del citado Decreto, siempre y cuando sea formalizado el pedido de financiamiento dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa, el **DSR1** procedió a determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas, atendiendo a lo manifestado por **NN** de acogerse a los beneficios del Decreto N° 313/2018.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	158.976.432	182.822.897	341.799.329
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	489.733.696	563.193.750	1.052.927.446
521 - AJUSTE IVA	01/2014	34.576.414	40.250.000	74.826.414
521 - AJUSTE IVA	02/2014	6.911.616	8.035.416	14.947.032
521 - AJUSTE IVA	03/2014	11.427.339	13.141.440	24.568.779
521 - AJUSTE IVA	04/2014	14.207.163	16.280.737	30.487.900
521 - AJUSTE IVA	05/2014	65.960.169	76.250.740	142.210.909
521 - AJUSTE IVA	06/2014	0	5.278.723	5.278.723
521 - AJUSTE IVA	08/2014	23.415.171	31.864.574	55.279.745
521 - AJUSTE IVA	09/2014	37.565.515	43.200.342	80.765.857
521 - AJUSTE IVA	10/2014	15.106.646	17.372.643	32.479.289
521 - AJUSTE IVA	11/2014	39.707.006	46.000.000	85.707.006
521 - AJUSTE IVA	12/2014	22.363.424	25.717.938	48.081.362
Totales		919.950.591	1.069.409.200	1.989.359.791

*Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, en los términos del considerando de la presente Resolución.

Art. 2°: **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 115%.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 4°: REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5°: COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA